



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01910-00.

Verificada la actuación, por **Secretaría** ofíciase al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que proceda a informar el trámite dado al Oficio No. 1084 de 2 de junio de 2023. **Remítase** copia del aludido oficio, así como de su remisión².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² Fl. 2 del PDF 01.7 del expediente digital.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c260b782965605ab731d4fe5a861819421f7429b29d57d743558d57825769c54**

Documento generado en 28/07/2023 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01910-00.

Frente a la petición radicada por el apoderado judicial del extremo demandante ha de tener en cuenta que, no es éste el mecanismo para poner en marcha la administración de justicia, así lo ha hecho saber la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. (Sentencia T-311 de 2013). (Énfasis añadido).

Sin perjuicio de lo anterior, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en autos de 28 de octubre de 2022 y 26 de abril de 2023, a través de los cuales, se ordenó oficiar al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad a efectos de que informara datos específicos en torno al proceso 2019-02415, con el fin de determinar qué Estrado Judicial debe asumir el conocimiento de este asunto, como el que se pretende acumular.

Valga precisar que los oficios fueron remitidos los días 17 de noviembre de 2022 y 8 de junio de 2023, sin que a la fecha la aludida Sede Judicial hubiere emitido pronunciamiento alguno.

Por **Secretaría** remítase copia integral de este auto al abogado², a efectos de tener por contestada la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² procesosjuridicos@sava.com.co

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32664a371ae6947c74bb5971b39a66735698c8757df5b170866ba174dc93ab96**

Documento generado en 28/07/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00141-00.

Ateniendo la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, el Despacho **dispone**:

1. Aceptar el desistimiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado **Diego Fernando Díaz Ardila** en la empresa CG TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S.

Así las cosas, por **Secretaría** líbrese² oficio con destino a la aludida entidad, informando tal situación, por tanto, deberá abstenerse de dar cumplimiento al Oficio No. 1232 de 22 de septiembre de 2022. Adjúntese copia del referido oficio.

2. Decretar el embargo del vehículo de placas **SKV355** denunciado como de propiedad de la parte demandada **DIEGO FERNANDO DÍAZ ARDILA quien se identifica con C.C. No. 16.888.152.**

OFICIAR por Secretaría a la autoridad de Tránsito correspondiente, para que registre la medida. **ADVERTIR** que una vez hecho lo anterior, se dispondrá lo pertinente para la aprehensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² Además, deberá tramitarse.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5040fd9fd5eb0764912f616d2483ad478bee197116208bb0cb72ba74195c7959**

Documento generado en 28/07/2023 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00087-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante SISTEMCOBRO S.A.S. a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra FRANCISCO JAVIER IZQUIERDO VILLALBA con el propósito de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 100005687122.

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turno dispuso la notificación de los encartados en legal forma.

Al paso de lo anterior, el mismo día se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

Este Juzgado mediante proveído de 27 de abril de 2023 exhortó al extremo demandante a efectos de que procediera a notificar en debida forma a su contraparte y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la última exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO:- NO CONDENAR en costas al demandante.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e245d041e3a415142c20fb1029fa9d12cd2a2ff80cc88baa7b851094a41fe47**

Documento generado en 28/07/2023 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01047-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro², a través de la cual, informa el acatamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C-959156**. En consecuencia, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Atendiendo la alta carga laboral que afronta el Juzgado, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso [PDF 1.14 - 2022-01047 Respuesta Registro, solicitud de secuestro, y de este proveído) a la **Alcaldía Local de la zona respectiva³ y a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá⁴**.

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

Por **Secretaría** líbrese el despacho comisorio correspondiente.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² PDF 1.14 - 2022-01047 Respuesta Registro

³ Ley 2030 de 2020.

⁴ Sedes Judiciales que son de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4689f7a914c37e492fd7b02191bf11f1bd11325bab5053200739e5e45444ee72**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01109-00.

Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta la renuncia** del mandato que le fuera conferido a la abogada **Tatiana Sanabria Toloza** quien representara a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83171f88d09ad8b9600ba1dc75be37d7d53fdf29153be1b7e96517d6f4982d36

Documento generado en 28/07/2023 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00735-00.

Revisado el trámite procesal, el despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **Olga Regina Amador Pérez** se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica olgaramador@hotmail.com, a través de mensaje de datos recibido el 18 de mayo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

2. A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente e integrar en debida forma el contradictorio, se **requiere** al extremo demandante para que proceda a adelantar los actos de intimación al demandado **Eduar Beleño Zamora**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² PDF 1.18 - 202200735Notificacion2213

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552720ea16a704b9192767408e68cf968d27fc5cd09630deb37aabe5ad03c773**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01047-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f57688da135cad93bd4950343b0a8f080224dfe7fb17137caabd7019a05dc3**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:26 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01319-00.

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento personal realizada al demandado a la dirección física indicada en la demanda, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo certificado².

2. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el **emplazamiento** de **Edwin Javier Santana Triana**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por **Secretaría**, dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

3. A la par de lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del ejecutado, por **Secretaría** ofíciase a la NUEVA E.P.S. para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes a **Edwin Javier Santana Triana, quien se identifica con C.C. No. 12.197.126.**

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² PDF 1.20 - 2022-01319CitacionNegativa

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fbc014a1bc3883de4a47314b758079a50095ac001a372c8d5abe5ebb6b28c5**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00564-00.

No tener en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, toda vez que no le ha sido reconocida personería dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0ac10ce401e5dc3c8a8576ec59292853a3759e058f4c83891a40221aeb9c3**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00141-00.

Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento realizada al demandado a la dirección electrónica dieferdi2-162@hotmail.com, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo certificado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² PDF 2.23 - 2022-00141 Notificación negativa

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15af5213cab608775d6ab06a5e466a5bac98a40bd405e1e112b41f9fb7ed4678**

Documento generado en 28/07/2023 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00507-00.

No tener en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, toda vez que no le ha sido reconocida personería dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c4bd29b9112ac9834915e9b81143fdf551480c98c604956977820a296b21a7

Documento generado en 28/07/2023 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01063-00.

Verificado el plenario, se advierte a la abogada **Adriana Paola Hernández Acevedo** que aquella no es parte dentro de la presente actuación, por tanto, inviable se torna emitir pronunciamiento en punto a las diligencias de enteramiento efectuadas al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736c3db0c3543e38addbc63cdeb30d95789811bfa72aa53e51e5a6545585a4ad**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00325-00.

Atendiendo la manifestación elevada por el demandado Carlos Armando Revollo Barrios [PDF 2.26 - 2020-00325 Cumplimiento auto], y habida cuenta que, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entregue y pague en favor del ejecutado, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, suma que asciende a **\$6.463.000,00 M/Cte.**

Secretaría tenga en cuenta la certificación bancaria visible en el PDF 2.26 - 2020-00325 Cumplimiento auto.

Efectuado lo anterior, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del proveído de 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c574a8c6bfacd75785382f83146a2936ee9444d52befdb77bc5de3334cd256**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00521-00.

Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **QUIRUMEDICAS LTDA** en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, quien constituyó apoderado judicial [PDF 2.28 - 2022-00521 poder ejecutada].

En ese sentido, **reconózcase** personería a la abogada **Vanessa Padilla Ardila** como apoderada judicial de la sociedad ejecutada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no ha tenido acceso al total del Expediente, lo que le impide ejercer su derecho de defensa, por **Secretaría** remítase en su integridad la demanda, anexos, escrito subsanatorio y orden de apremio al extremo ejecutado² y **a su apoderada judicial**.

Adviértase a la parte demandada que el término para contestar la demanda se contabilizará a partir del envío de la documental antes referenciada por parte de la Secretaría.

Por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda. Vencido el aludido ingreso el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² Direcciones electrónicas contabilidad@quirumedicas.com.co y noel.garcia@quirumedicas.com.co

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd0c8336aa1d5ff1aeb16a400ecb24607c37e401f62b4154df1fb9574d59a9f**

Documento generado en 28/07/2023 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00200-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DOMINGO GARZÓN con el fin de obtener el pago de (\$10.878.823,02) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130158009612407880.

2. Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 10 de mayo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² PDF 2.29 - 2022-00200 - Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$550.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e2b9fc485434edd984fdb42fdaa26ce9e76abe357ccc8b43deedfd0c1df28**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2011-00184-00.

Vistas las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve**:

1. Reconocer personería a la abogada ARELIS CRISTINA ALFONSO HUELGO como apoderada de la demandada MARTA BELÉN CANDÍA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Consecuencialmente, se **acepta la revocatoria** del poder otorgado al profesional RODOLFO ALEXANDER HUELGO CANDIA. (fl. 202 C-5)

2. Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta de la remisión de la comunicación a la demandante CARMEN EUGENIA FANDIÑO cuadros sobre el fallecimiento de su apoderado, dirigida a la carrera 32 No. 25A – 84, Apto. 102 en Bogotá, con resultado negativo de acuerdo con certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega “DOS VISITAS NO HAY QUIEN RECIBA”. (pdf 002Memoriales20110018400.

3. Al paso de lo anterior, por auto de fecha 11 de octubre de 2018 se decretó la **interrupción del proceso** ante el fallecimiento del apoderado de la demandante CARMEN EUGENIA FANDIÑO CUADROS (fl.161 C-5); empero con posterioridad a esa data, los intentos para ponerle en conocimiento dicha situación han resultado infructuosos,

En esa medida, con el fin de establecer información de contacto de aquella, **oficiése** a EPS SANITAS S.A.S. para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico; asimismo, nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de realizar el pago de los aportes a seguridad social de CARMEN EUGENIA FANDIÑO CUADROS, identificado (a) con C.C. No. 25.271.044, quien de acuerdo con consulta realizada en el ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante:

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	25271044
NOMBRES	CARMEN EUGENIA
APELLIDOS	FANDINO CUADROS
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	09/03/2004	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 07/27/2023 12.09.34 | Estación de origen: 192.168.70.220

Por Secretaría, **líbrese oficio** con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b7d83f73d0479edcf69093b3645dca1aada9a291fe543db83d5110dc02fa93**

Documento generado en 28/07/2023 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00534-00.

Revisada la actuación, el Despacho dispone:

1. **Incorpórese** al expediente la diligencia de notificación personal adelantada a la dirección física del ejecutado², en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, cual obtuvo resultado positivo.

Secretaría vencido el término de ejecutoria del presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente³.

2. Obre en autos la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en punto a los abonos por valor de **(i)** \$400.000,00 del 18 de enero de 2023, **(ii)** \$500.000,00 el 28 de febrero de 2023 y, **(iii)** \$500.000,00 el 2 de mayo de 2023, realizados por el deudor **Jesús Enrique Rodríguez Romero** [PDF4.45 - 2020-0534 – AnexosNotificacion].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² PDF 4.45 - 2020-0534 – AnexosNotificacion

³ Inciso 3º artículo 421 CGP.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982562247f152cd063930bb76dd6f7df870166b53162db9a5838535c10fab440**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00719-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra DORA MEDINA PARRA con el propósito de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 040003235.

Mediante auto del 10 de junio de 2019, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turno dispuso la notificación de los encartados en legal forma.

Al paso de lo anterior, el mismo día se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

Este Juzgado mediante proveído de 27 de abril de 2023 exhortó al extremo demandante a efectos de que cumpliera la carga impuesta en el numeral 3° del auto de 14 de febrero de 2022, esto es, notificar en debida forma a su contraparte, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la última exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO:- NO CONDENAR en costas al demandante.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f3fdafc6a091b2343f5b4fb948bcf2441d6bb9a4280bda7c4d308d99154966**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-0767-00.

No aceptar la renuncia presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como quiera que la misma no satisface las exigencias del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido que no se advierte la relación del proceso de la referencia en la comunicación remitida el 12 de mayo de 2023 a su poderdante SYSTEMGROUP S.A.S., con el fin de que la misma surta los efectos a los que hace referencia la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9f71acb3469e189cd2dd501fba9c1c42fc05bfbeba6ab5bd2b07450952ed6e**

Documento generado en 28/07/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00775-00.

No aceptar la renuncia presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como quiera que la misma no satisface las exigencias del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido que no se advierte la relación del proceso de la referencia en la comunicación remitida el 12 de mayo de 2023 a su poderdante SYSTEMGROUP S.A.S., con el fin de que la misma surta los efectos a los que hace referencia la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986c3a7ee521d69a6acbf25988a8bb09dedb3b4024f184557f3b48a20e28b73c**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00149-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DIANA PAOLA GARZÓN SÁNCHEZ con el fin de obtener el pago de (\$27.441.681,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 8084473.

2. Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 29 de marzo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² PDF 013 - 2023-00149 TramiteNotificacion

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.372.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aef9efec4deb8c01bb616b4144897da1ff2b7c1ea1f629fadf8ac24daa9ea**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00195-00.

En atención a la solicitud que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

1. CORREGIR el yerro en que se incurrió en auto de 12 de abril de 2023², el cual quedará así:

*“Se reconoce personería a la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, como endosataria en procuración de la parte demandante, la cual está representada por KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ.”*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con la orden de apremio, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² PDF 011 - 2022-01670 - AUTO Libra Mandamiento.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b998bf1df49e2ce28467e9d8366c505be065cf6fa78905a1a5a33548ed7a5c**

Documento generado en 28/07/2023 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00158-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOHAN RODRIGO ARANDA DORADO con el fin de obtener el pago de (\$28.196.270,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 7964497.

2. Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 28 de marzo de 2023² quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² PDF 015Notificacion2213202300158

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.410.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e026aa5c2a6bc0e319abb54e77cc8e41ec785b640b762a782aeadb0bb30610**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00145-00.

Atendiendo el escrito que antecede, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 1° de junio de 2023², por medio del cual, se rechazó la demanda al no haber subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 28 de julio de 2023.

² PDF 016AutoRechazaDemanda202300145

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185e3d1086fa14e60dc959060d4af70fbb101d611657a01ca129ecad2ac4ce69**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00187-00.

Reconózcase personería a la firma **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. – OLL** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó a KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., se recuerda a los profesionales del derecho que, no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e0bd482099d46264b0b3eeb725e01e951e333e0e8e9a3358e50b97e27224cd**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01755-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDITH YOLIMA HERNÁNDEZ ALBA con el fin de obtener el pago de (\$18.652.329,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130150089613924008.

2. Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 14 de marzo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² PDF 017 - 2022-001755Notificacion2213

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$933.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227d60a23a919adb8e14cdcf9e5d0de28dbbdf2eeda83ed4728c8cf69d90**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01761-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSE LIBARDO CASTIBLANCO SÁNCHEZ con el fin de obtener el pago de (\$7.611.981,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 7370748.

2. Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 15 de mayo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² PDF 018 - 2022-01761Notificacion2213

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$380.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ae487856c8520fcfa6663fc3f3706fac3d8b06cf29c4f7b2172ef39bb91ecf**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01665-00.

Atendiendo el escrito que antecede, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 31 de enero de 2023², por medio del cual, se autorizó el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² PDF 017 - 2022-01665 AUTO Autoriza Retiro Demanda

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97825933c001b599e1a9b2206d0fa8ebd231e1450d3e33577059781235145ff1**

Documento generado en 28/07/2023 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00238-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta la renuncia** del mandato que le fuera conferido a la abogada **Tatiana Sanabria Toloza** quien representara a la parte demandante.

2. **Reconózcase** personería a la firma **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. – OLL** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó a KAREN VANESSA PARRA DIAZ y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., se recuerda a las profesionales del derecho que, no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6485de819ac8367ee0fb0f03a0051ebe6855a6d8bb3463fc15997c4c414300**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00277-00.

Reconózcase personería a la firma **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. – OLL** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó a KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., se recuerda a los profesionales del derecho que, no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90ba45e31d973dec905aded222029020cc9a597abb82f003da2c0f60e7f50d0**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01477-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CECILIA PARRA DE HOLGUIN con el fin de obtener el pago de las sumas incorporadas en los pagarés suscritos el 25 de agosto de 2017 y el 4 de septiembre de 1979.

2. Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 16 de mayo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² PDF 018 - 2022-01477Notificacion2213

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$1.200.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba024a2a1fc888076c78dfee1b924e0c5c0038d2a0f8db8d33353d4506dd966**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01453-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento realizada al demandado a la dirección electrónica bendek1@hotmail.com, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo certificado².

2. **Reconózcase** personería a la firma **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. – OLL** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó a KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., se recuerda a los profesionales del derecho que, no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² PDF 018 - 2022-01453NotificacionNegativa

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af4adec8c787870f08ff2ceea0360b68684cae4ac76361a2d70341c3c1a0f28**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01676-00.

En atención a la solicitud que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

1. CORREGIR el yerro en que se incurrió en el numeral 3° del auto de 19 de mayo de 2023², el cual quedará así:

*“3. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro a partir de la presentación de la demanda, **junto con los intereses moratorios que se sigan causando** y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., en la medida que se certifiquen.”*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con la orden de apremio, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² PDF 019 - 2022-01676 - AUTO Libra Mandamiento.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf7cb6a2e86b0481abbbd6fc575d85f56cf7c36bdceacf1dcf70c88e2be6e8c**

Documento generado en 28/07/2023 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00872-00.

No tener en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, toda vez que no le ha sido reconocida personería dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b612bd4a13540939c7be62d36c963f475f1ba0e3f5d8dbb820f5fb91f1e38604**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00729-00.

Atendiendo la comunicación efectuada por el Auxiliar de la Justicia Iván Darío Daza Ortegón, se **acepta** la excusa por aquel presentada y, en consecuencia, se le **releva** del mismo.

En esa medida, se **designa** al abogado **Juan Eurpides López Padilla**, quien podrá ser notificado en el correo electrónico juanlopezp705@gmail.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 103, publicado el 31 de julio de 2023.

² Dirección electrónica registrada por el profesional del derecho en el SIRNA.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb0eecc1854a85e816cb5ae26e7ba8e7dfd60536dd8197fd7b4e91582671cd4**

Documento generado en 28/07/2023 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>